



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 41666 del 23 de julio de 2007

Bogotá D. C.

Doctor

ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR

Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso

Oficina 414B Casillero 94

Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte
Motocicleta - Mototaxis.

De manera atenta me permito dar respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT- 47718 del 16 de julio de 2007 y remitido a esta oficina el 19 del mismo mes y año, mediante la cual solicita información acerca de la normatividad vigente en materia de tránsito de motocicletas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

- El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define la motocicleta como un vehículo de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.
- La Ley 769 de 2002 regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, los cuales deben ser visibles cuando se conduzca

entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

Por su parte el artículo 96 norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

Las dos normas obligan al uso permanente de esta prenda a los conductores de los vehículos mencionados, pues mientras el artículo 94 enfatiza en que sea visible en determinadas horas o por alguna circunstancia, el artículo 96 reitera la obligación para los motociclistas y les exige que la misma esté identificada con la placa del vehículo que conducen, además el acompañante también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

Por lo anterior, es obligación portar el chaleco reflectivo y el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin uno de los elementos de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

En la actualidad no existe norma alguna que reglamente a nivel nacional el uso, color y características del chaleco de los motociclistas y ciclistas. El artículo 131 literal c) prevé como sanción genérica de multa 15 SMLDV, por conducir motocicletas sin observar las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.

- Ahora bien, con relación al tema del mototaxismo, es importante hacer las siguientes precisiones del orden legal:

1.- Las disposiciones legales en Colombia nunca han permitido la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en

vehículos particulares, siempre se ha exigido que el transporte público se preste únicamente por empresas legalmente habilitadas.

2.- El vehículo denominado motocicleta de acuerdo con el C.N.T.T. anterior (Decreto – Ley 1344 de 1970) y el nuevo Ley 769 de 2002, no se encuentran homologado para prestar el servicio público de pasajeros, por razones de seguridad y comodidad no es apto para este servicio.

3.- El régimen de sanciones de tránsito y transporte a lo largo de todas las legislaciones de la historia siempre han prohibido la prestación del servicio público con los vehículos tipo motocicleta (servicio particular).

4.- El C.N.T.T. – Ley 769 de 2002, norma vigente establece sanciones para el conductor de una motocicleta por prestar un servicio no autorizado, que va desde la multa, inmovilización del vehículo y suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

El Gobierno Nacional con el ánimo de ayudar a las autoridades locales para erradicar la informalidad en la prestación del servicio público con este tipo de vehiculo, expidió el Decreto 2961 de 2006, el cual faculta a los municipios o distritos para restringir la circulación de las motocicletas con acompañante o parrillero donde se presenta la prestación ilegal del servicio público de pasajeros. Así mismo el decreto prevé una presunción de hecho cuando el conductor o propietario de una motocicleta circula con acompañante o parrillero dentro de las zonas y horarios objeto de prohibición, lo cual conlleva a aplicar la sanción prevista en la Ley 769 de 2002.

De conformidad con el citado decreto los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado serán sancionados así:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cinco días
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de veinte días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año
3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cuarenta días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del decreto.

La disposición nacional no hizo otra cosa que recordarle a las autoridades locales que el servicio público en motocicletas es ilegal y por lo tanto, se debe erradicar para lo cual les facilitó el medio de prueba para determinar el servicio no autorizado.

En este orden de ideas consideramos que son las autoridades locales las llamadas a dictar las normas necesarias para restringir el uso de la motocicleta con acompañante de acuerdo con la gravedad de la informalidad dentro de su jurisdicción en la prestación del servicio público.

Con lo anterior queremos significar que las disposiciones legales vigentes no permiten al Gobierno Nacional ni al Ministerio de Transporte legalizar o formalizar la prestación del servicio público con mototaxis.

De otro lado, me permito señalar que la tarea del Ministerio de Transporte no es otra que la de exigir que las autoridades municipales y los Organismos de Tránsito cumplan las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2961 de 2006, en lo

que tiene que ver con el mototaxismo según la jurisdicción de cada autoridad.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica